



RECOMENDACIÓN 32/2000

Síntesis: El 7 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente CNDH/2000/1092, relacionado con el caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández en contra de servidores públicos adscritos a Ferrocarriles Nacionales de México; en dicho escrito se expresa que después de haber prestado sus servicios por más de 53 y 34 años para Ferrocarriles Nacionales de México, respectivamente, los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández decidieron dar por terminada su relación laboral, y por esa razón los días 6 de mayo y 19 de marzo de 1998 suscribieron ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje un convenio con el representante legal de esa empresa, en donde se estipularon las condiciones en que se les cubrirían su liquidación y la pensión jubilatoria que se les otorgó.

Inconformes con la cantidad que se les cuantificó en la citada pensión, los señores Edmundo Vázquez Hernández y Fausto Saucedo Bear demandaron, en los meses de mayo y noviembre de 1998, ante las Juntas Especiales 45 y 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, que Ferrocarriles Nacionales de México realizara un ajuste a su pensión y que además les cubriera otras prestaciones económicas, situación que esa empresa aprovechó para cancelarles la referida pensión a partir de abril de 1999 y marzo de 2000, sin que para ello contara con algún mandamiento escrito, fundado y motivado por la autoridad competente, violentándose así el principio de legalidad en detrimento de los intereses de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, a quienes con la acción antes enunciada se les conculcó su garantía de seguridad jurídica, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Comisión Nacional, después de haber analizado los actos en los cuales se llevó a cabo la cancelación de las pensiones de los hoy agraviados, llegó a la conclusión de que fueron violados los Derechos Humanos de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández por parte de Ferrocarriles

Nacionales de México. Por lo anterior, el 30 de noviembre de 2000 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 32/2000 al licenciado Ramiro Sosa Lugo, Director General de Ferrocarriles Nacionales de México, la cual consistió en que se disponga lo necesario a fin de que a los quejosos se les restituya el pleno goce del derecho fundamental que les fue vulnerado, procediendo al pago de las pensiones que han dejado de percibir y a la regularización del pago de su jubilación, de manera independiente al pronunciamiento que sobre el particular realicen las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje; asimismo, se dé vista al órgano de control interno que corresponda a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo las acciones y omisiones descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, y se ordene lo conducente para que puntualmente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

México, D. F., 30 de noviembre de 2000

Caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández

Lic. Ramiro Sosa Lugo,

Director General de Ferrocarriles Nacionales de México,

Ciudad

Distinguido Director General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/2000/1092, relacionados con el caso de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 7 de marzo de 2000 esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Fausto Saucedo Bear, en el que señaló que Ferrocarriles Nacionales de México le otorgó el beneficio de su jubilación a partir del 1 de mayo de 1998 y le asignó una pensión por la cantidad de \$ 4,204.50 (Cuatro mil doscientos cuatro pesos 50/100 M. N.) mensuales.

Asimismo, indicó que el 9 de noviembre de 1998 demandó a Ferronales ante la Junta Especial 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje al considerar incorrecto el pago de la pensión otorgada, así como de las demás prestaciones laborales, radicándose su demanda con el expediente número 1082/98, el cual actualmente se encuentra en trámite; sin embargo, al presentarse en abril de 1999 a cobrar su pensión al domicilio de la empresa, en la ciudad de San Luis Potosí, no encontró ninguna cantidad depositada a su nombre, ocurriendo lo mismo en mayo del año citado, por lo que solicitó que se le informara por qué razón no se encontraba el depósito de su pensión, señalándole el licenciado Juan Palma Hernández,

Gerente de Asuntos Jurídicos Laborales de Ferrocarriles Nacionales de México, que mientras no se desistiera de su demanda laboral no habría pago alguno de su pensión.

B. Asimismo, el 8 de mayo de 2000, esta Comisión Nacional recibió el escrito del señor Edmundo Vázquez Hernández, en el que señaló que demandó laboralmente a Ferrocarriles Nacionales de México ante la Junta 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Jalapa, Veracruz, iniciándose el expediente laboral 221/98; lo anterior, por no estar de acuerdo con la cuantía que se fijó en la pensión jubilatoria que se le otorgó y por omisiones en su antigüedad.

Por otra parte, indicó que por tal circunstancia, sin motivar ni fundamentar su actuación, Ferrocarriles Nacionales de México le suspendió el pago mensual de su pensión.

C. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició los expedientes 2000/1092 y 2000/2034, y con objeto de estar en aptitud de confirmar los actos constitutivos de las quejas, se le solicitó a esa dependencia a su digno cargo los informes inherentes a los casos que nos ocupan, los cuales obsequió en su oportunidad y cuyo análisis se precisará en el cuerpo de la presente resolución.

D. Que en virtud de existir similitud de hechos violatorios a los Derechos Humanos e identidad de autoridad presuntamente responsable de su lesión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Institución Nacional, se determinó la acumulación de los expedientes 2000/1092 y 2000/2034 al primero de los citados.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

A. Los escritos de queja que presentaron los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, el primero el 7 de marzo de 2000 ante esta Comisión Nacional, y el segundo el 27 de abril del año citado ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

B. Los convenios que celebraron ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, los días 19 de marzo y 6 de mayo de 1998, entre los

señores Edmundo Vázquez Hernández, Fausto Saucedo Bear y Ferrocarriles Nacionales de México, por conducto de su representante legal, respectivamente.

C. Los oficios SGACC/CNDH.369/00 y SGACC/CNDH.562/00, del 29 de marzo y 6 de junio de 2000, por medio de los cuales el licenciado Domingo García Manrique, Secretario General de Acuerdos y Conflictos Colectivos de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, obsequió copias certificadas del expediente laboral 1082/98 y remitió un diverso suscrito por el licenciado Humberto Aranda Gómez, Presidente de la Junta Especial 45, en el que se indicó el estado procesal del expediente laboral 221/98, respectivamente.

D. Los similares GAJL/JPH/138/2000 y GAJL/JPH/174/2000, del 28 de abril y 29 de mayo de 2000, suscritos por el licenciado Juan Palma Hernández, Gerente de Asuntos Jurídicos Laborales de Ferrocarriles Nacionales de México, en los que señaló que la pensión que venían disfrutando los quejosos, fue cancelada en virtud de que éstos incurrieron en actividades dolosas que perjudica económicamente los intereses de esa empresa.

E. La promoción del 23 de marzo de 2000, a través de la cual Ferronales le comunica a la Junta Especial 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje la cancelación de la pensión jubilatoria del señor Edmundo Vázquez Hernández.

F. El acta circunstanciada del 10 de mayo de 2000, en la que se hizo constar la conversación telefónica que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con el licenciado Juan Palma Hernández, Gerente de Asuntos Jurídicos Laborales de Ferrocarriles Nacionales de México.

G. Las normas para la jubilación del personal de confianza de Ferrocarriles Nacionales de México, así como la tabla de cuantías para su otorgamiento.

H. Las notas informativas del 13 y 23 de junio de 2000, a través de las cuales se sometió el presente asunto a amigable conciliación.

I. El acta circunstanciada del 6 de julio de 2000, en la que se hizo constar el resultado de la reunión de trabajo celebrada por personal de esta institución con los licenciados Darío Vasconcelos Ramos, jefe de Departamento de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y Hugo Rolando Aquino, jefe del Departamento de

Seguimiento y Control de Juicios de Ferrocarriles Nacionales de México, con quienes se trató la propuesta de amigable conciliación a que se sometió el asunto de mérito.

J. Los diversos V2/20013 y V2/20671, del 10 y 22 de agosto de 2000, por medio de los cuales se formalizaron a Ferrocarriles Nacionales de México, las propuestas de amigable conciliación.

K. Los oficios GAJL/PEV/JPH/HRAB/128/00 y GAJL/PEV/JPH/HRAB/129/00, del 24 y 30 de agosto de 2000, mediante los cuales el licenciado Pedro Enrique Velasco, Consultor Jurídico de Ferrocarriles Nacionales de México, señaló su negativa para aceptar las propuestas de amigable conciliación que fueron formalizadas por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Después de haber prestado sus servicios por más de 53 y 34 años para Ferrocarriles Nacionales de México, respectivamente, los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, decidieron dar por terminada su relación laboral y por esa razón, los días 6 de mayo y 19 de marzo de 1998 suscribieron ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje un convenio con el representante legal de esa empresa, en donde se estipularon las condiciones en que se les cubrirían su liquidación y la pensión jubilatoria que se les otorgó.

Inconformes con la cantidad que se les cuantificó en la citada pensión, los señores Edmundo Vázquez Hernández y Fausto Saucedo Bear demandaron en los meses de mayo y noviembre de 1998, ante las Juntas Especiales 45 y 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, respectivamente, que Ferrocarriles Nacionales de México realizara un ajuste a su pensión y que, además, les cubriera otras prestaciones económicas, situación que aprovechó esa empresa para cancelarles la referida pensión a partir de abril de 1999 y marzo de 2000, sin que para ello contara con algún mandamiento escrito, fundado y motivado por la autoridad competente, violentándose así el principio de legalidad en detrimento de los intereses de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, a quienes, con la acción antes enunciada, se les conculcó su garantía de seguridad jurídica,

contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. OBSERVACIONES

A. Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente de queja, las cuales permitieron a esta Comisión Nacional confirmar la existencia de la violación a los Derechos Humanos precisada en el capítulo que antecede, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta las bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de Derechos Humanos que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad, misma que se extiende a otras normas.

Lo anterior permite considerar que los Derechos Humanos son el núcleo del derecho interno, como la soberanía es el núcleo del derecho internacional y esos derechos no son en su origen producto de una reflexión de gabinete, sino auténticas vivencias de los pueblos o de grupos sociales que se le imponen al soberano para lograr el pleno reconocimiento de libertades y atributos que corresponden a la persona humana por el simple hecho de tener esa calidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado no sólo se encuentran consagrados en la Ley Suprema, sino también en diversos ordenamientos ratificados por México como lo son la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros; documentos en los que se describen los derechos fundamentales como imprescriptibles e irrenunciables, concibiéndose como tales, la libertad, los derechos de las personas, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión.

Lo anterior permite concluir que en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Ley Suprema en el orden jurídico mexicano, se establece el régimen de garantías que deberá respetar la autoridad cuando emita un acto hacia los gobernados, de tal suerte que si con dicho acto se afectan los intereses de las personas, éstas podrán acudir libremente ante los tribunales previamente establecidos para ejercitar su derecho y demandar que la responsable les resarza el daño que con su actuación les causó.

B. En ese sentido, del enlace lógico-jurídico que se realizó a las constancias que integraron los expedientes de queja 2000/1092 y 2000/2034, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que la empresa Ferrocarriles Nacionales de México vulneró las garantías fundamentales de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, en atención a los siguientes razonamientos:

1. El 6 de mayo de 1998 el señor Fausto Saucedo Bear suscribió, ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, un convenio con el representante legal de esa empresa, donde quedó establecido su deseo de dar por terminada su relación laboral, la forma en que se le cubriría su liquidación, así como la pensión jubilatoria que se le asignó mensualmente por la cantidad de \$ 4,204.50 (Cuatro mil doscientos cuatro pesos 50/100 M. N.), misma que con posterioridad se le modificó por la cantidad de \$ 5,522.41 (Cinco mil quinientos veintidós pesos 41/100 M. N.).

2. Asimismo, el 19 de marzo de 1998, el señor Edmundo Vázquez Hernández suscribió, ante la Junta Especial Número 4 de la Federal de Conciliación y Arbitraje, un convenio con el representante legal de esa empresa, donde quedó establecido su deseo de dar por terminada su relación laboral, la forma en que se le cubriría su liquidación, así como la pensión jubilatoria que se le asignó mensualmente por la cantidad de \$ 2,803.00 (Dos mil ochocientos tres pesos 00/100 M. N.), misma que con posterioridad se le modificó por la cantidad de \$ 4,148.38 (Cuatro mil ciento cuarenta y ocho pesos 38/100 M. N.).

3. Inconformes con la cantidad que percibían, los señores Saucedo Bear y Vázquez Hernández, acudieron ante las referidas autoridades del trabajo a demandar de Ferrocarriles Nacionales de México un ajuste a dichas pensiones, entre otras prestaciones económicas que reclamaron, lo cual fue el motivo para que esa empresa en los meses de abril de 1999 y marzo de 2000, respectivamente, sin que existiera causa o motivo justificado les cancelara el pago de las citadas pensiones.

4. Al considerar que sus garantías fundamentales les fueron vulneradas, los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional, con la esperanza de lograr que el daño patrimonial que les causó Ferrocarriles Nacionales de México les fuera resarcido,

y, por esa razón, se admitió la instancia, misma que se sustanció en los expedientes de queja 2000/1092 y 2000/2034, en los cuales se le concedió a usted, como autoridad probable responsable de violar los Derechos Humanos, su garantía de audiencia, por medio de los oficios V2/7172, V2/9970 y V2/13916, del 15 de marzo, 6 de abril y 18 de mayo de 2000, respectivamente, mediante los cuales le fue solicitado el informe inherente al caso que nos ocupa; expedientes mismos que, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Reglamento Interno de esta Institución Nacional, fueron acumulados al primero de los citados.

5. En respuesta, el 4 y 30 de mayo de 2000, respectivamente, esta Comisión Nacional recibió los oficios GAJL/JPH/138/2000 y GAJL/JPH/174/2000, que el licenciado Juan Palma Hernández, Gerente de Asuntos Laborales de Ferrocarriles Nacionales de México, suscribió el 28 de abril y 29 de mayo del año mencionado, en los que comunicó lo siguiente:

[...] efectivamente el quejoso señor Fausto Saucedo Bear fue atendido por el suscrito, al cual se le hizo del conocimiento, que la pensión jubilatoria que venía disfrutando fue cancelada, debido a que incurrió en su calidad de jubilado en actividades dolosas que económicamente perjudica los intereses de esta empresa, como es el hecho de reclamar jurisdiccionalmente diferencias en el pago de su jubilación, a pesar de haber celebrado voluntariamente un convenio con esta empresa, en el que claramente se fijaron las bases conforme a las cuales se le otorgaría el beneficio de su jubilación (sic) por lo que con su demanda pretende un lucro indebido en contra del patrimonio de esta empresa, lo que lo coloca en la hipótesis prevista en el punto 16, inciso b), de las Normas de Jubilación del Personal de Confianza de este organismo... (sic).

[...] que la pensión jubilatoria del señor Edmundo Vázquez Hernández no fue suspendida sino que fue cancelada, debido a que incurrió en su calidad de jubilado en actividades dolosas que económicamente perjudica los intereses de esta empresa, como es el hecho de reclamar jurisdiccionalmente diferencias en el pago de su jubilación, a pesar de haber celebrado voluntariamente un convenio con este organismo, en el que se fijaron claramente las bases conforme a las cuales se le otorgaría el beneficio de su jubilación (sic) por lo que con su demanda pretende un lucro indebido en contra del patrimonio de esta empresa, lo que lo

coloca en la hipótesis prevista en el punto 16, inciso b), de las Normas de Jubilación del Personal de Confianza de este organismo... (sic).

6. Con la finalidad de complementar la información anterior, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, solicitó, por la vía telefónica al servidor público antes mencionado, entre otros documentos, las Normas de Jubilación del Personal de Confianza que señaló en el diverso antes enunciado, mismas que se obsequiaron en su oportunidad y de cuyo estudio, respecto de la parte que importa en el presente asunto se transcribe lo siguiente:

Las presentes normas tienen por objeto establecer los procedimientos de jubilaciones del personal de confianza del organismo, para lo cual se consideran las causales aplicables al mismo y que están establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo.

IV. Normas diversas.

[...]

16. Sólo podrán ser canceladas las jubilaciones que se otorguen a los empleados de confianza, en los casos siguientes:

[...]

b) Por dedicarse a actividades que física y económicamente perjudiquen al organismo.

7. De todo lo anteriormente expuesto resulta que los argumentos que vertió el licenciado Juan Palma Hernández, en los comunicados de referencia, aparte de resultar irrazonables, entrañan un concepto equivocado de lo que verdaderamente se debe entender por un acto legal, ya que, apartándose de lo jurídico, sólo justificó la actuación de la empresa de la que depende económicamente y omitió acreditar, de conformidad con algún ordenamiento legal, "las actividades dolosas" en que, a su juicio, incurrieron los ahora quejosos al interponer una demanda laboral en contra de Ferrocarriles Nacionales de México; del mismo modo, tampoco sustentó con algún elemento de convicción el lucro indebido que pretenden alcanzar dichas personas "al reclamar jurisdiccionalmente diferencias

en el pago de su jubilación", lo cual, en el concepto del licenciado Juan Palma Hernández, los ubicó en la hipótesis prevista en el punto 16, inciso b), de las Normas de Jubilación del Personal de Confianza de ese organismo, mismas que no especifican cuáles son las actividades que deberán evitar realizar los jubilados con las que causen un detrimento económico a Ferronales, y en donde tampoco se consigna que dichos ex trabajadores se harán acreedores a la cancelación de su pensión en el caso que demanden laboralmente a esa empresa, pues omitió considerar que en el supuesto de que las conductas que señaló se encontraran sancionadas en la ley, existen tribunales previamente establecidos para aplicar el derecho, y en la decisión que tomó esa empresa para cancelar las pensiones de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, no observó que ello obedeciera al cumplimiento de algún mandamiento judicial o, en su caso, fuera consecuencia de un procedimiento respetuoso de formalidades esenciales.

En ese orden de ideas, servidores públicos de Ferrocarriles Nacionales de México, sin fundar o motivar su actuación, cancelaron un derecho adquirido por empleados de confianza que prestaron sus servicios por más de 53 y 34 años, transgrediendo con ello el principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el simple hecho de que acudieron a las Juntas Especial 4 y 45 de la Federal de Conciliación y Arbitraje a demandar un reajuste a la pensión que se les otorgó, por considerar que su cuantificación era incorrecta, siendo "sancionados" con la cancelación de ésta, misma que desde los meses de abril de 1999 y marzo de 2000, respectivamente, y hasta el momento de emitir la presente Recomendación no han vuelto a percibir.

En este contexto, resulta oportuno señalar que el licenciado Juan Palma Hernández al emitir el informe que se comenta, no se detuvo a interpretar el contenido de la fracción XXVII, inciso h), del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece que serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato, las estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del trabajador, y la jubilación, que se cristaliza en el pago de una pensión, no es otra cosa que un derecho irrenunciable, como según lo reconoció nuestro más alto tribunal cuando se pronunció en el siguiente sentido:

JUBILACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO A LA. En atención a que la jubilación constituye una compensación a los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y a que, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, mientras subsista, tal derecho debe juzgarse imprescriptible.

Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1975, 5a. parte, cuarta sala, tesis 128, p. 133.

C. De igual forma, esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos que autorizaron y ejecutaron la cancelación de la pensión jubilatoria de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, amparándose solamente en el inaplicable texto del inciso b) del punto 16 de las Normas de Jubilación para el Personal de Confianza de Ferrocarriles Nacionales de México, cuyo origen tiene sus antecedentes en su Contrato Colectivo de Trabajo, actualizaron, contrario sensu, las hipótesis contenidas en las fracciones I y XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, lo cual implicó que incurrieran en un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, así como en el incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que desempeñan, de conformidad con los siguientes razonamientos:

1. Aun a sabiendas de que el cumplimiento de las normas contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra por encima de cualquier otra norma que emane de una Ley secundaria, como lo es el Contrato Colectivo de Trabajo de Ferrocarriles Nacionales de México, que sirvió de antecedente para la emisión de "las Normas de Jubilación para su Personal de Confianza", el servidor público de esa empresa que autorizó la cancelación de la pensión jubilatoria de referencia, antes de ejecutar ese acto, necesariamente debió acudir ante los Tribunales previamente establecidos, para que éstos se encargaran de resolver (previa la garantía de audiencia que se le concediera a la persona a la que se dirigiría ese acto de molestia) la procedencia de su pretensión, y en el supuesto de que hubiese prosperado la acción intentada, a

través de los conductos legales correspondientes, debía notificarse a los ahora quejosos, fundada y motivadamente, la afectación en su derecho, que se traduciría en la cancelación de su pago de la pensión jubilatoria que esa empresa les concedió.

2. Indistintamente de que no se cumplieron las formalidades contenidas en el párrafo segundo del artículo 14 y el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución General de la República, el personal que no solamente autorizó la cancelación de las pensiones jubilatorias de referencia sino también el que ejecutó esa determinación, incurrió en una probable responsabilidad administrativa al no observar el principio de legalidad ni la garantía de seguridad jurídica contenidos en los citados preceptos constitucionales, ya que, sin concederles su garantía de audiencia a los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández, les cancelaron de propio derecho y sin fundar ni motivar su determinación, su pensión jubilatoria que esa empresa les concedió, después de que éstos le prestaron sus servicios por más de 53 y 34 años, respectivamente, como personal de confianza, situación que provocó que estas personas quedaran desde los meses de abril de 1999 y marzo de 2000 en un plano de desventaja al no seguir disfrutando de tal derecho.

De igual modo, con las citadas acciones y omisiones, resulta evidente que los derechos fundamentales de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández fueron vulnerados, puesto que los servidores públicos de Ferrocarriles Nacionales de México, que autorizaron y ejecutaron la cancelación de su pensión jubilatoria, contravinieron, además de los ordenamientos legales antes invocados, los diversos dispositivos contenidos en las declaraciones y tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por México, tales como los artículos II y XVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 6o., 7o., 8o. y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el 8.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que sustancialmente se refieren al derecho de igualdad ante la ley de toda persona, así como a su derecho de disfrutar de la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la vejez, de la desocupación o de cualquier otra causa proveniente, ajena a su voluntad, para obtener los medios de subsistencia que se le confiere, cuya transgresión hace que nazca la competencia de esta Comisión Nacional para que se pronuncie al respecto.

D. Resulta oportuno señalar que ante la evidente violación a los Derechos Humanos, esta Comisión Nacional consideró, de acuerdo con su normativa, procedente la conciliación de los intereses de las partes involucradas, por lo que, con el ánimo de dar una pronta solución al caso concreto, con fundamento en los artículos 24, fracción III, y 36 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos; 117, 118 y 119 de su Reglamento Interno, el 10 y 22 de agosto de 2000, a través de los oficios V2/20013 y V2/20671, le envió a usted propuestas de conciliación en los siguientes términos:

PRIMERA. Se reanude de inmediato a los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández los pagos por concepto de pensión jubilatoria que se les canceló con motivo de la demanda laboral que presentaron; asimismo, se les pague la cantidad que se les adeude por dicho concepto.

SEGUNDA. Con fundamento en los artículos 108, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 47, fracciones I y XXII, y 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se lleve a cabo un procedimiento administrativo de investigación al licenciado Juan Palma Hernández, Gerente de Asuntos Jurídicos Laborales de Ferronales, por la responsabilidad en que hubiere incurrido por la cancelación de la jubilación de los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández.

En respuesta, esta Comisión Nacional recibió, el 29 de agosto y 7 de septiembre del año en curso, los diversos GAJL/PEV/JPH/HRAB/128/00 y GAJL/PEV/JPH/HRAB/129/00, por medio de los cuales el licenciado Pedro Enrique Velasco, Consultor Jurídico de Ferrocarriles Nacionales de México, comunicó su negativa para aceptar dichas propuestas, en donde reiteró los motivos que esa empresa tuvo para cancelar las pensiones jubilatorias de los ahora quejosos y, además, puntualizó lo siguiente:

[...] se advierte que el señor Fausto Saucedo Bear, celebró convenio con Ferrocarriles Nacionales de México en el que se fijaron claramente las bases conforme a las cuales se le otorgaría el beneficio de la jubilación, sin embargo, mediante demanda que se tramita en la Junta Especial Número Cuatro de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el número de expediente 1082/98, reclama de Ferrocarriles Nacionales de México diferencias en el pago de su jubilación, de ahí que con la demanda en comento pretenda un lucro indebido en

contra del patrimonio de la empresa, conducta que a juicio de este organismo, lo ubica en la hipótesis prevista en el punto 16, inciso b), de las Normas de Jubilación para el Personal de Confianza que le había sido otorgado (sic) cabe apuntar que de los autos del expediente 1082/98, que se tramita ante la Junta Especial (sic) se puede apreciar que el C. Fausto Saucedo Bear en audiencia de fecha 29 de septiembre de 1999, amplió su escrito inicial de demanda, para reclamar el pago de las pensiones que adujo le habían sido canceladas indebidamente a partir del mes de abril de 1999 (sic) es a dicha autoridad a quien en todo caso corresponde resolver lo que en derecho proceda.

En razón de lo antes expuesto, no es posible atender la propuesta de conciliación que se sirviera formular esa H. Comisión dado que la misma carece de facultades para conocer del asunto a que se refiere la queja presentada por el señor Fausto Saucedo Bear, porque conforme a lo previsto por el artículo 7o., fracción III, de su ley no podrá conocer de los asuntos relativos a conflictos de carácter laboral, no pasa inadvertido el criterio sostenido por esa H. Comisión, en el sentido de que la cancelación injusta e infundada de una jubilación constituye una omisión administrativa violatoria de los Derechos Humanos y no una cuestión laboral impugnabile jurisdiccionalmente, sin embargo, debe decirse que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, en el caso concreto, la cancelación de la jubilación del ahora quejoso se encuentra fundada en las Normas de Jubilación para el Personal de Confianza, por existir razones de hecho y de derecho suficientes para ello (sic).

[...] el 19 de marzo de 1998, el señor Edmundo Vázquez Hernández celebró un convenio con Ferrocarriles Nacionales de México en el que se fijaron claramente las bases conforme a las cuales se le otorgaría el beneficio de la jubilación, sin embargo, mediante demanda que se tramita en la Junta Especial Número Cuarenta y Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con el número de expediente 221/98, reclama de Ferrocarriles Nacionales de México diferencias en el pago de su jubilación, de ahí que con la demanda en comento pretenda un lucro indebido en contra del patrimonio de la empresa, conducta que a juicio de este organismo, lo ubica en la hipótesis prevista en el punto 16, inciso b), de las Normas de Jubilación para el Personal de Confianza que le había sido otorgado (sic) señalando que el hoy quejoso cuenta con la vía jurisdiccional de la autoridad

laboral competente para impugnar tal determinación, correspondiendo, en su caso, a dicha autoridad resolver lo que en derecho proceda (sic).

En razón de lo antes expuesto, no es posible atender la propuesta de conciliación que se sirviera formular esa H. Comisión dado que la misma carece de facultades para conocer del asunto a que se refiere la queja presentada por el señor Edmundo Vázquez Hernández, porque conforme a lo previsto por el artículo 7o., fracción III, de su ley no podrá conocer de los asuntos relativos a conflictos de carácter laboral, no pasa inadvertido el criterio sostenido por esa H. Comisión, en el sentido de que la cancelación injusta e infundada de una jubilación constituye una omisión administrativa violatoria de los Derechos Humanos y no una cuestión laboral impugnable jurisdiccionalmente, sin embargo, debe decirse que conforme a lo expuesto en párrafos anteriores, en el caso concreto, la cancelación de la jubilación del ahora quejoso, se encuentra fundada en las Normas de Jubilación para el Personal de Confianza, por existir razones de hecho y de derecho suficientes para ello (sic).

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que tales argumentos resultan inatendibles, en atención a los razonamientos vertidos en los apartados que anteceden dentro del presente capítulo que sirven para robustecer los conceptos precisados en las propuestas de conciliación antes mencionadas, lo cual permite confirmar una vez más, que contrario a lo manifestado por el citado servidor público, esta Comisión Nacional sí es competente para conocer del presente asunto, ya que la cancelación injusta e infundada de una jubilación, constituye un acto administrativo y unilateral, que excede las atribuciones que tiene ese organismo descentralizado y, por ende, es violatorio de los Derechos Humanos, como ha quedado acreditado en el cuerpo de la presente Recomendación.

E. Por otro lado, resulta incuestionable que ante la negativa que expresó el licenciado Pedro Enrique Velasco para aceptar las propuestas de conciliación en comento no se responde a las necesidades actuales de los grupos vulnerables y desatiende los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, el cual indica que el gobierno debe dar atención prioritaria y especial a los grupos mexicanos que se encuentran en situaciones desventajosas respecto de los que económicamente se encuentran activos, a fin de garantizar su acceso en condiciones de equidad al proceso de desarrollo económico como lo son las

personas de la tercera edad, que al dejar de participar en actividades económicas formales constituyen uno de los sectores más desfavorecidos, por lo que en dicho Plan se establece que la principal estrategia para lograr la integración social y productiva de los grupos más vulnerables a los niveles de bienestar y desarrollo que demanda la nación, es impulsar una autosuficiencia basada en la superación personal y en la adquisición de capacidades para ejercer, en condiciones de igualdad, los derechos que les reconoce la Constitución.

El anterior objetivo, tal y como se aprecia en el Plan Nacional de Desarrollo debe complementarse con acciones orientadas al funcionamiento de una seguridad social justa que permita a las personas de la tercera edad retirarse de la función laboral que desempeñan, sin detrimento de su bienestar y sin devaluar su calidad de vida, conservando los servicios de sustento, salud, vivienda y recreación que demandan.

Sobre este particular, cabe decir que la percepción que se recibe por jubilación es el reemplazo del salario, lo que significa que las prestaciones tienen que ser suficientes, no simplemente para impedir la pobreza, sino para garantizar la seguridad de los ingresos a los que estaban acostumbrados los trabajadores, lo cual es una justa recompensa a una vida que se dedicó al trabajo; por lo tanto, el presentar una demanda laboral a través de la cual los quejosos solicitaron el incremento en su pensión jubilatoria, es un derecho protegido en nuestra Ley Suprema que les permitirá, de resultar procedente su acción, contrarrestar los efectos sociales de su vulnerabilidad.

Lo anterior nos lleva a reflexionar que la actitud que asume esa dependencia al negarse a reconocer que se excedió en la determinación que dio origen al caso que nos ocupa lesionó los derechos fundamentales de personas de la tercera edad, entendiendo tal transgresión como aquella acción u omisión indebida, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o indirecta, que mediante su autorización o anuencia vulnere cualquiera de los Derechos Humanos protegidos en el orden jurídico mexicano; en específico, la obstrucción o negativa al acceso efectivo a los servicios asistenciales, de salud y prestaciones derivadas del régimen de seguridad social por parte del Estado.

Al respecto, basta destacar el contenido de los artículos 22 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9o. del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; 9o. y 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador"; 1o.; 6o.; 10, inciso a), y 11, incisos a) y c), de la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, relativo a la seguridad social de los trabajadores, en el que todo Estado se obliga a garantizar a los trabajadores la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su persona.

Finalmente, la actuación de Ferronales queda como antecedente para observar que en esa empresa no se respetan los Derechos Humanos de las personas de la tercera edad, pues el objetivo primero y último de los Derechos Humanos se encuentra en la dignidad humana; así, dichos derechos constituyen un conjunto de facultades que en cada situación particular concretan las exigencias de ésta y en consecuencia deben ser reconocidos por los ordenamientos jurídicos, por lo cual el Estado no sólo está obligado a consagrar esos derechos sino también a crear las condiciones para que tal dignidad se haga efectiva, y a remover todos los obstáculos que puedan dificultar su plena realización.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Director General de Ferrocarriles Nacionales de México, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que atendiendo las consideraciones vertidas en el capítulo Observaciones y tomando en cuenta los criterios nacidos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se disponga lo necesario, a fin de que se les restituya a los señores Fausto Saucedo Bear y Edmundo Vázquez Hernández el pleno goce del derecho fundamental que le fue vulnerado, procediendo al pago de las pensiones que han dejado de percibir y a la regularización del pago de su jubilación, de manera independiente al pronunciamiento que sobre el particular realicen las Junta Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

SEGUNDA. En atención a los razonamientos vertidos en el capítulo Observaciones de la presente resolución, se dé vista al órgano de control interno

que corresponda, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos que se mencionan en los apartados B y C del propio capítulo, por las acciones y omisiones que han quedado precisadas, y se ordene lo conducente para que puntualmente se dé cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre las actuaciones que practique la citada autoridad administrativa, desde el inicio de su intervención hasta la conclusión de la misma.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en aptitud de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica